

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2014-GR.APURIMAC/GRDE

Abancay,

El Expediente Administrativo N° 20120051, tramitado por don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA; Expediente Administrativo N° 20120065 -20120066, tramitado por doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, sobre Formalización de Predios Rurales en Propiedad;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Decreto Supremo N° 056-202-PCM, de fecha 15 de Mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



SEGUNDO .- Que, por el Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2001-GR-APURIMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece los procedimientos de Formalización de Predios Rurales, asimismo por Resolución Ejecutiva Regional Nº 973-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 07 de Diciembre del año 2012, resuelve delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac la facultad de emitir Resoluciones en Primera Instancia en materia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.



TERCERO.- Que, con fecha 19 de Abril del año 2012 don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA solicitaron ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, Titulación vía Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio "MUTUY HUAYCCO", de un área superficial de seis hectáreas, bajo riego, ubicado en el Sector de Aymas, Distrito y Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac.



CUARTO.- Que, con fecha 17 de Mayo del año 2012 doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, solicitó ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, Titulación del Predio Rústico ubicado en el Sector de Aymas Alta, del Distrito y Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, Expediente Administrativo N° 20120066 correspondiente a la Unidad Catastral N° 02179 y Expediente Administrativo N° 20120065 correspondiente a la Unidad

Jr. Puno № 107-Abancay Apurímac Pagina Web: WWW.regionapurimac.gob.pe



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Luz en los Andes"

Teléfono: 083-321502

Catastral N° 04187; en mérito al PROVEIDO N° 0046-2012-SGSFLPR-AP/SL, de fecha 22 de Mayo del año 2012, emitido por el Abogado de Saneamiento Legal Omar Zúñiga Morales, quien preciso haber verificado la documentación anexa a su solicitud, concluyendo que el predio se encontraba empadronado a nombre de la recurrente y cumplía con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, motivo por el cual se determinó derivar el Expediente Administrativo N° 20120066 y 20120065 al área de Saneamiento Físico para la continuación del trámite. En reconocimiento al INFORME Nº 026-2012-IRT-ASF/SGSFLPR, de fecha 10 de Agosto del año 2012, se determinó que de la Inspección Ocular realizada in situ se comprobó que los predios identificados con Unidad Catastral Nº 02179 y 04187 materia de inspección, tenían continuidad física, no existiendo el Canal de Riego que los separaba, por lo tanto era necesario considerarlo un solo predio con la UNIDAD CATASTRAL Nº 02179, no existía cercos definidos con los predios colindantes, señalando que el predio se encontraba reforestado de eucaliptos, terreno en barbecho, terreno en descanso. La Inspección se realizó con los colindantes presentes del Norte, Sur y Oeste no estando presente el colindante del Este don LEONARDO HUAMAN PEÑA y don LUIS ARREDONDO JARA, revisado los documentos de notificación se constató que no habían sido notificados porque no existe firma en la Constancia de Recepción, por lo tanto no se pudo finiquitar con el levantamiento topográfico; se concluyó que el expediente no cumplía los requisitos establecidos en el Reglamento del Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, por no haberse finalizado el trabajo de campo por ausencia de los colindantes.



REGIONAL SUBSTITUTE OF SUBSTIT



QUINTO.- Que, con fecha 19 de Junio del año 2012, don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA presentaron Recurso de Oposición al trámite administrativo promovido con Expediente Administrativo N° 20120065 - 20120066, por doña AURORA POCCO, SULLCAHUAMAN, sobre Titulación del predio rústico denominado MUTUY HUAYCCO, de un área superficial de seis hectáreas, ubicado en el Sector de Aymas Alta parte alta de la Provincia de Abancay; argumentando PRIMERO: Haber adquirido el predio a título de Promesa de Compra Venta de su anterior propietario ZACARIAS TRUJILLO POCCO, SEGUNDO: Que doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN pretende ilegítimamente titularse en su predio y haberse realizado la Inspección Ocular sin haberle notificado y no ser comuneros calificados y empadronados dentro de su Comunidad. TERCERO: Que su derecho se encuentra amparado en la Constitución Política del Estado, Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 y su Reglamento D.S. N° 008-91-TR y otros cuerpos normativos. CUARTO: Señala que se está ventilando un Proceso Judicial de INTERDICTO DE RETENER ante el Juzgado Mixto de Abancay Exp. N° 535-2011, por lo tanto considera que la Oposición debe ser admitida y ordenar Improcedente la Titulación del predio "MUTUY HUAYCCO" solicitada por doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN.



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

SEXTO.- Que obra en los Expediente Administrativo N° 20120065 – 20120066, TESTAMENTO otorgado por doña JESÚS TRUJILLO ROMERO, fechado 25 de Agosto del año 1950, en cuyo documento en el punto SEXTO última parte, la testamentaria otorga en herencia a su sobrino ISIDRO TRUJILLO dos topos de terreno de "MUTUY HUAYCCO" que lo hace heredero único y titular del bien antes descrito a don ISIDORO TRUJILLO ROMAN quien fuera esposo de doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, por lo tanto ella se convirtió, a la muerte de su cónyuge, en la heredera del bien inmueble rústico denominado "MUTUY HUAYCCO". Don LEONARDO HUAMAN PEÑA, argumenta la titularidad de la propiedad de don ZACARIAS TRUJILLO POCCO, en mérito a una Sucesión Intestada realizada a favor de su prominente vendedor, lo que deviene en una aseveración falsía; se ha determinado de los medios probatorios anexos al principal, que el Proceso de Sucesión Intestada y Declaratoria de Herederos se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado del Pueblo Joven Centenario de Abancay a favor de AURORA POCCO SULLCAHUAMAN en su calidad de cónyuge supérstite, MARCELINA TRUJILLO POCCO y JUAN TRUJILLO POCCO en su calidad de hijos, en el año 2011, fecha posterior en demasía al otorgamiento de la Promesa de Compra Venta otorgada por don ZACARIAS TRUJILLO POCCO a favor de LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA.





SETIMO.- Que, al pronunciamiento del Testimonio Escritura Pública de PROMESA DE COMPRAVENTA de Inmueble Rústico con Arras Penales por Incumplimiento Contractual que otorgó don ZACARIAS TRUJILLO POCCO a favor de LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, fechado 28 de Junio del año 2007, celebrado ante Notario Público de Abancay Ebilton G. Aponte Carbajal; al respecto se puede alegar que carece de legalidad y de las formalidades establecidas por el Ordenamiento Jurídico Peruano; el promitente vendedor no era, ni es titular, en condición de poseedor o propietario del bien por el cual firmó un documento de Promesa de Compra Venta, es imperioso señalar que para celebrar un Acto Jurídico que detente la validez que la Ley le otorga, tiene que cumplir con lo prescrito en el Artículo 140° de Código Civil vigente siendo: Agente Capaz, Objeto Física y Jurídicamente Posible, Fin Lícito, Observancia de la Forma Prescrita Bajo Sanción de Nulidad, exigencias que en este acto han sido transgredidas integramente al celebrar don ZACARIAS TRUJILLO POCCO un PROMESA DE COMPRAVENTA sin tener la condición de titular poseedor o propietario del bien inmueble, constituyendo una vulneración al Derecho de Propiedad de doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN. La Promesa de Compra Venta no constituye un Contrato Definitivo de una Compra Venta, por tanto como derivación de lo dicho, se confirma que el compromiso de contratar no puede, por su misma naturaleza, ser traslativo ni constitutivo de derechos. En él sólo se da el compromiso de estipular un contrato definitivo que en el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Teléfono: 083-321502

presente caso don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA no han concretado, más aún si se tiene el "pactum de contraendo", donde la función de ésta no es otra cosa que vincular a las partes comprometiéndolas a la conclusión de un futuro contrato que de momento no se puede o no se quiere estipular, su objeto, no es pues el propio contrato que habría que celebrar, si no la concusión de este, o sea el "facere" consistente en asentir o en prestarse a cuanto precise para dar vida al contrato que se promete estipular. De lo antes expuesto, nos remitimos al Código Civil vigente y es preciso señalar que en su Artículo 1416° sobre el plazo del compromiso de contratar prescribe lo siguiente: "el plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se establece el plazo este será de un año", es decir el Código Civil considera indispensable limitar en el tiempo el compromiso de contratar pues de no hacerlo las partes podrían quedar sujetas a un vínculo indeterminado deviniendo en un freno al tráfico contractual así como a determinado abusos por uno de los contratantes; en este orden de conceptos, la Promesa de Compra Venta que se ha presentado como medio de prueba a favor de don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, data de fecha 28 de Junio del año 2007, por tanto a la fecha este documento ha perdido sus efectos legales para poder reclamar y hacer valer las obligaciones que estas hayan generado y más aún, no constituye prueba de ser titular de un bien que ha estado pendiente de una compra venta razón por la cual, no se puede considerar como prueba fehaciente de titularidad a favor de don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA.



OCTAVO.- Que, sobre el INTERDICTO DE RETENER exponemos mediante Sentencia de Vista RESOLUCION N° 21 de fecha 12 de Diciembre del año 2012, la Sala Mixta de Abancay se pronunció respecto al Recurso de Apelación formulado por don LEONARDO HUAMAN PEÑA contra la Sentencia RESOLUCION N° 13, de fecha 06 de Agosto del año 2012, en la que el Juez A Quo resolvió declarar INFUNDADA la demanda sobre Interdicto de Retener e Indemnización de Daños y Perjuicios interpuesta por don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, dirigida en contra de RICARDO TRUJILLO MARQUEZ, AURORA POCCO SULLCAHUAMAN y Marcelina Trujillo Pocco. Al respecto en el considerando CUARTO, sobre al agravio posesorio sobre el bien sub Litis, se determinó 1) Que la Sentencia impugnada en el considerando cuarto, valora los medios de prueba con relación al punto controvertido la posesión de don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, sobre el predio sub Litis, concluyendo en el último párrafo del considerando quinto, que los actores han acreditado la posesión ejercida sobre el predio materia de autos. 2) Este razonamiento es corroborado con la valoración de la prueba de la Inspección Judicial que corre a fojas ciento veinte con la descripción de una



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

cabaña pequeña, elaborada con troncos de madera atados entre si y ramas de arbustos, observándose en los alrededores señales de actividad agrícola así como la presencia de quince ejemplares de ganado vacuno. 3) El agravio no puede ser amparado, por haberse determinado la posesión de la parte actora en el predio sub Litis.

NOVENO.- Que, en el considerando QUINTO, respecto del agravio de los actos perturbatorios de la posesión de la parte actora, se precisó lo siguiente: 1) " ... en el acto de la inspección judicial, el actor ha precisado que actos perturbatorios consistentes en la extracción de retoños de eucalipto y el corte de un árbol de eucalipto ubicado a cierta distancia de la cabaña constatada en la inspección judicial"; 3) "... existe un conflicto de determinación o delimitación de linderos de ambos predios..." 4) Se ha determinado la posesión de la parte actora en el predio que le corresponde, sin embargo no se ha determinado la ocurrencia de los actos materia de perturbación posesoria, se hayan desarrollado dentro del área de posesión ...". Que, en el considerando SEXTO se afirma que la Sentencia Desestimatoria no autoriza a los demandados desconocer la posesión ejercida por los actores sobre el inmueble, por el contrario se ha determinado dicha situación fáctica de conducción que es objeto de tutela por el ordenamiento jurídico. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes se CONFIRMÓ la Sentencia Nº 13 de fecha 06 de Agosto del año 2012 que resolvió declarar INFUNDADA la demanda con la pretensión de Interdicto de Retener e Indemnización de Daños y Perjuicios interpuesta por don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA y dirigida en contra de RICARDO TRUJILLO MARQUEZ, AURORA POCCO SULLCAHUAMAN y Marcelina Trujillo Pocco.



DECIMO.- Que, mediante INFORME N° 135-2013-SGSFLPR/GR/APU de fecha 12 de Setiembre del 2013, en atención al MEMORANDO N° 107-2013-GRAP/08/DRAJ, sobre la petitoria de fecha 27 de Mayo del año 2013, dirigida al Presidente del Gobierno Regional de Apurímac solicitando APLICACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, e hizo de conocimiento de los administrados recurrentes, que acorde con la Ley N° 29060, LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO en su Artículo 1°, Objeto de la Ley prescribe que "los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos: literal a) solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final" y la Primera Disposición Transitoria, Complementarias y Finales prescribe sobre el Silencio Administrativo Negativo "... Asimismo será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Aur en los Andes"

facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de Inscripción Registral. Motivo por el cual no procede su solicitud de Silencio Administrativo Positivo.

DECIMO PRIMERO.- Que, con fecha 01 de Octubre del año 2013, don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA solicitaron ante la Sub Gerencia e Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se Programe Fecha y Hora de Inspección Ocular del predio rústico denominado "MUTUY-HUAYCCO" de un áreas superficial de seis hectáreas, bajo riego, ubicada en el Sector de Aymas parte Alta, comprensión del Distrito y Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac. Con la finalidad de resolver los Recursos de Oposición incoados a los Expedientes Administrativos Nº 20120051 -20120065 - 20120066 y atender la solicitud de don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, se llevó a cabo la Inspección Técnico Legal in situ, el día 22 de Noviembre del año 2013 a cargo de los Responsables de Áreas de la SGSFLPR. Ingeniero EUCLIDES SOTO MIRANDA - Saneamiento Físico y Abogada JESSICA PERALTA POVEDA - Saneamiento Legal, con la participación de los interesados don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA y los colindantes CELEDONIO TRUJILLO DAVILA, HERMENEGILDA TRUJILLO DAVALOS y JULIAN MENDOZA MUÑOS, se le notificó también a dona AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, presentándose únicamente a la diligencia don Ricardo Trujillo Márquez en su calidad de nieto; el Ingeniero Euclides Soto Miranda realizó el levantamiento topográfico del predio "MUTUY-HUAYCCO" con equipo GPS, siendo acompañado en el recorrido de la inspección ocular por el interesado y los colindantes, acorde al Plano Perimétrico presentado por el solicitante LEONARDO HUAMAN PEÑA. Se constató que don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA se encuentran en posesión del predio, observándose cultivos de maíz, zanahoria plantaciones de eucaliptos y una construcción de adobe con techo de teja. Los colindantes indicaron que las plantaciones nuevas de eucaliptos han sido plantadas por el posesionario don LEONARDO HUAMAN PEÑA; doña HERMENEGILDA TRUJILLO DAVALOS CELEDONIO TRUJILLO DAVILA, señalaron conocer que la propiedad le ha pertenecido a don Isidro Trujillo Román y doña Aurora Pocco Sullcahuamán, desconociendo trámite alguno de Promesa de Compra Venta celebrada a favor de don LEONARDO HUAMAN PEÑA. Doña CELESTINA SIERRA HUAMAN en representación de su cónyuge don JULIAN MENDOZA MUÑOS, manifestó que don Zacarías Trujillo Pocco estaba ofreciendo la venta del predio denominado "MUTUY-HUAYCCO" a diferentes personas de la zona, habiendo tomado conocimiento que don LEONARDO HUAMAN PEÑA accedió a comprar el predio. A la pregunta realizada conjuntamente a los tres colindantes presentes ¿Quién está en posesión actualmente del predio "MUTUY-





Jr. Puno № 107-Abancay Apurímac
Pagina Web: WWW.regionapurimac.gob.pe



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

HUAYCCO"? respondieron que es don **LEÓNARDO HUAMAN PEÑA** y doña **SANTUSA** ARREDONDO JARA.

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante INFOME N° 317-2013-SGSFLPR-SF/ESM, de fecha 18 de Diciembre del año 2013, emitido por el Ingeniero Euclides Soto Miranda, hace un detalle minucioso de lo acontecido durante la tramitación de los Expedientes referidos al predio "MUTUY-HUAYCCO", señala como resultado de la Inspección Ocular realizada el día 22 de Noviembre del año 2013, con los datos obtenidos en el trabajo de campo y los puntos geo referenciados bajados del GPS Trimble, se procedió al trabajo de gabinete, obteniéndose el plano correspondiente que contrastado en la base del catastro se refiere al predio denominado "MUTUY-HUAYCCO", por tener la similitud al plano presentado en el Expediente. Se concluyó que el predio denominado "MUTUY-HUAYCCO" que pretende titularse don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, es el mismo predio que insta formalizar doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN mediante solicitud en los Expedientes Administrativos N° 20120065 y 20120066.



REGIONAL POUR MANA SUS GESTELPR SUS GESTELPR

GEGIONAL TO SEE LAND TO SEE LA

DECIMO TERCERO.- Que, con fecha 20 de Noviembre del año 2013, doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, Marcelina Trujillo Pocco y don Ricardo Trujillo Márquez formulan Contradicción a la Oposición presentada por don Leonardo Human Peña en contra de los Expedientes Administrativos N° 20120065 y 20120066, argumentando que la facultad de contradicción administrativa se presenta contra un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, argumentando que en el presente caso los interesados actúan con total legitimidad e interés de manera personal y legal siendo derecho de toda persona natural o jurídica, presentar contradicción ante la autoridad administrativa en protección al interés difuso de la sociedad. En el escrito de la referencia los peticionantes contradicen cada uno de los puntos argumentados en la Oposición, debiendo considerar que con fundamentación legal suficiente, concordante con lo señalado párrafos anteriores de la presente Resolución. Sin embargo en esta materia es necesario indicar que el Artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, prescribe los requisitos para la Formalización de Predios Rurales en Propiedad Privada y en el presente caso se ha demostrado fehacientemente que doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, Marcelina Trujillo Pocco y don Ricardo Trujillo Márquez, no cumplen con el requisito 1) Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones por un plazo no menor de cinco años, a la fecha del empadronamiento.



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECIMO CUARTO.- Que, de la Inspección Ocular a la que se hace referencia en el párrafo precedente, debemos señalar que se ha constatado que don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA están en posesión real del predio denominado "MUTUY-HUAYCCO", y ejercen la posesión de forma pública, situación reconocida por los colindantes, empero el Artículo 40° prescribe los requisitos para la Formalización de Predios Rurales en Propiedad Privada y se ha demostrado fehacientemente que don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, no cumplen con el requisito 2) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación.

<u>DECIMO QUINTO.-</u> Que, respecto al <u>Recurso de Oposición</u> incoado con fecha 19 de Junio del año 2012, por don <u>LEONARDO HUAMAN PEÑA</u> y doña <u>SANTUSA ARREDONDO JARA</u> al trámite administrativo promovido con <u>Expediente Administrativo Nº 20120065 – 20120066</u>, por doña <u>AURORA POCCO SULLCAHUAMAN</u>, sobre <u>Titulación del predio rústico denominado "MUTUY HUAYCCO"</u>; la Oposición carece de objeto de pronunciamiento porque no ha sobrevenido Declaración de Derecho de Propiedad a favor de doña <u>AURORA POCCO SULLCAHUAMAN</u>.

<u>DECIMO SEXTO.-</u> Que, por lo expuesto, se debe declarar IMPROCEDENTE el trámite de Titulación <u>Expediente Administrativo N° 20120065 y 20120066</u> solicitado por doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, doña Marcelina Trujillo Pocco y don Ricardo Trujillo Márquez, así también declarar IMPROCEDENTE el trámite de Titulación <u>Expediente Administrativo N° 20120051</u> solicitado por don <u>LEONARDO HUAMAN PEÑA</u> y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, dejando a salvo el derecho de acudir al Órgano Jurisdiccional y dilucidar Mejor Derecho de Propiedad; por lo tanto:



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el trámite de Titulación Expediente Administrativo N° 20120065 y 20120066 solicitado por doña AURORA POCCO SULLCAHUAMAN, doña Marcelina Trujillo Pocco y don Ricardo Trujillo Márquez, así también declarar IMPROCEDENTE el trámite de Titulación Expediente Administrativo N° 20120051 solicitado por don LEONARDO HUAMAN PEÑA y doña SANTUSA ARREDONDO JARA, dejando a salvo el derecho de acudir al Órgano Jurisdiccional y dilucidar Mejor Derecho de Propiedad.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONE, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley en los Andes N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGIONAL POURINA SUB GERRATE S

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a los interesados.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



Ing. Zenon Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO